

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Michoacán, percibirá en cada Ejercicio Fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales y estatales, aportaciones federales y transferencias por convenio e ingresos extraordinarios que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 3o.- Es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad o copropiedad de predios rústicos, urbanos y las construcciones adheridas a ellas, así como la propiedad de condominios.

II.- Los derechos sobre la propiedad o posesión de terrenos ejidales o comunales y de parcelamiento, en los términos de la legislación agraria federal, así como la posesión de construcciones permanentes en zonas urbanas, ejidales o comunales;

III.- La posesión de predios rústicos o urbanos y las construcciones adheridas a ellos;

IV.- Cuando por cualquier título se tenga la concesión, uso o goce de predios rústicos o urbanos del dominio del Estado, Municipio o de la Federación;

V.- El usufructo, y

VI.- La propiedad o concesión de plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos, en los términos de la Legislación Federal de la materia, comprendiendo:

a) El terreno.

b) Las mejoras o construcciones.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 4o.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, condóminos y poseedores de predios;
- II.- Los poseedores de predios;
- III.- Los titulares de los derechos de propiedad o de posesión de los predios fideicomitidos;
- IV.- Los titulares de derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la Legislación Agraria Federal, así como los poseedores de construcciones permanentes en zonas urbanas ejidales o comunales;
- V.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso o goce de predios del dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;
- VI.- Los usufructuarios, y
- VII.- Los propietarios de empresas mineras o metalúrgicas, en los términos de la Legislación Federal de la materia.

ARTICULO 5o.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o sujetos a condición;
- II.- Los nudo propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos a fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las empresas mineras o metalúrgicas;
- V.- Los adquirentes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detenta la propiedad o posesión de los mismos, y
- VI.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que esté al corriente en el pago de este impuesto y sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Sección Tercera

De la Base

ARTICULO 6o. La base del Impuesto predial tanto de predios urbanos como rústicos será el valor catastral registrado.

I. La base de este impuesto podrá modificarse por:

a) El valor determinado mediante avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración, o en su caso, con base en convenio, por la autoridad municipal correspondiente, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

b) El valor determinado para efectos del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los casos de adquisición por causa de muerte, de la nuda propiedad, del usufructo y de parte de los derechos de propiedad de un inmueble, no se tomarán en cuenta dichos valores, sino el de avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

c) (DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

II. Cuando surjan nuevos predios con motivo de la constitución de condominios, conjuntos habitacionales, fraccionamientos o subdivisiones, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará la base de este impuesto, mediante avalúos que practique conforme a la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, a partir de la autorización expedida por autoridad competente. Tratándose de condominios, los avalúos se practicarán a partir de la fecha en que se haya autorizado preventivamente la escritura de constitución correspondiente.

Los valores que mediante avalúos determine la Secretaría de Finanzas y Administración, o en su caso, con base en convenio, la autoridad municipal correspondiente, surtirán efectos a partir del siguiente bimestre, a aquel en que se notifiquen los avalúos. El valor a que se refiere el inciso b) de la fracción I anterior, surtirá efectos a partir del siguiente bimestre, a partir de las fechas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 46 de esta Ley. Ambos valores, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente, a partir de la fecha de notificación de los avalúos y de las fechas señaladas en dichas fracciones del Artículo 46 de esta Ley.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los apartamentos, viviendas o locales a partir del bimestre siguiente a la fecha de terminación de los mismos.

Independientemente de lo establecido en este artículo, la base para la determinación de este impuesto para el año de que se trate, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a 25 días de salario mínimo general vigente al 31 de diciembre del año anterior, tratándose de predios urbanos y de 12 días tratándose de predios rústicos.

ARTICULO 7o. Independientemente del valor que se considere como base de este impuesto en los términos del artículo anterior, ésta se incrementará cada año, sin que ello constituya revaluación de los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, y sin necesidad de que estos nuevos valores sean notificados a los contribuyentes, para que tengan previa validez, en la siguiente forma:

A lo que resulte de multiplicar la base vigente el año anterior, por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de dicho año, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año precedente, que publique el Banco de México.

El resultado de la operación anterior se ajustará a la unidad monetaria más próxima.

Se exime de la actualización a que se refiere el presente artículo, a los predios a los que se les haya notificado avalúo técnico o hayan sido objeto de transmisión de dominio durante el ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 8o.- En los casos en que no sea posible determinar el valor catastral de los predios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Catastro del Estado.

ARTICULO 9o.- (DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

I.- A partir del bimestre siguiente a aquél en que se produzca el hecho, acto o contrato que le dé origen.

II.- A partir del bimestre siguiente a aquel en que se notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea efectuado por haber transcurrido más de dos años.

III.- Tratándose de expropiación o de nacionalización de predios, el impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Si la expropiación o nacionalización quedan sin efecto, el impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV.- A partir del 1º de enero del año siguiente, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de esta Ley.

Sección Cuarta

De la Tasa

ARTÍCULO 10.- El impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto las tasas que señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

Si como resultado de la determinación del impuesto se obtienen cantidades inferiores a las cuotas mínimas anuales que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado para predios urbanos y rústicos, el impuesto a pagar será equivalente a dichas cuotas.

Independientemente del supuesto a que se refiere el párrafo anterior, previo dictamen de autoridad fiscal competente, se pagarán cuotas mínimas anuales, en los siguientes casos por:

A) Los predios destinados a planteles escolares donde se imparta enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior que estén comprendidos dentro del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando el predio sea propio.

B) Los predios que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Gobierno Municipal, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban renta.

C) Los predios propiedad de asociaciones, fundaciones e instituciones de beneficencia pública o privada y asociaciones deportivas o sociales que no tengan fines lucrativos, siempre que dichos inmuebles estén destinados directamente a los fines de las mismas.

D) Los predios que pertenezcan a:

a) Veteranos de la Revolución o a su cónyuge;

b) Personas incapacitadas físicamente para trabajar, y

c) Jubilados y pensionados o a su cónyuge, siempre y cuando no perciban ingresos por otros conceptos.

Para los efectos de este inciso, el pago de la cuota mínima anual procederá siempre y cuando solo posean un predio.

E) Predios con restricciones de uso de suelo, por disposición oficial.

F) Los predios que se destinen totalmente en la instalación de nuevas industrias, ya sean micro, pequeñas, medianas y grandes, por el término de 10 años a partir de la fecha de inicio de la construcción.

Cuando por cualquier causa se cambie el uso del predio a propósito distinto del señalado en el párrafo anterior, se dejará de causar la cuota mínima anual y se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 11.- Las tasas del Impuesto Predial se modificarán cuando:

- I. Se realice alguna de las causas que establece la Ley de Catastro para practicar nuevo avalúo.

Sección Quinta

Del Pago

ARTICULO 16.- La Tesorería Municipal determinará el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas tasas o cuotas que al efecto establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

ARTICULO 17. Este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, dentro del bimestre que corresponda.

ARTICULO 18.- El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro de los meses de enero y febrero de cada año, sin que ello libere del pago de las diferencias que resulten con motivo del cambio de la base, en los términos de los artículos 6o. de esta Ley.

Cuando los contribuyentes de este impuesto efectúen el pago del impuesto anual dentro del primer bimestre del año, tendrán un descuento por pronto pago equivalente al 25% del incremento al impuesto que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de predios cuyo impuesto resultante de aplicar la actualización a que se refiere dicho artículo 7º, sea equivalente a la cuota mínima anual.

ARTICULO 20.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal de la jurisdicción correspondiente, o en la oficina autorizada para tal el efecto.

ARTICULO 21.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro de este impuesto y de las prestaciones accesorias del mismo.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

En esta disposición, no quedan comprendidas las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

Sección Sexta

De Las Exenciones

Artículo 25.-Están exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, el Estado y de los Municipios.

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 38.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, la adquisición de éstos que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción Positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. La enajenación a través de fideicomiso, en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII. (DEROGADO, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

XIII. Resoluciones judiciales o administrativas;

XIV. Adjudicación de la propiedad de inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Sección Segunda

De Los Sujetos Y Responsables Solidarios

Artículo 40.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos inmuebles a que se refiere este impuesto.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere este Capítulo, en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 41.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios, los siguientes:

I.- Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido;

II. Los notarios públicos, corredores y demás funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto del impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble; y,

III. Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen.

IV. Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar.

Sección Tercera

De La Base

Artículo 42.- La base gravable de este Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que se determine mediante avalúo practicado por perito autorizado, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán. Dicho valor será ratificado o rectificado por la Tesorería General del Estado, o en su caso, con base en convenio, por la autoridad municipal correspondiente, en los términos de dicha Ley de Catastro, dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación del aviso del acto administrativo de dominio.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad, determinado conforme al párrafo anterior; asimismo, el valor de los derechos de copropiedad será equivalente al valor proporcional del inmueble de que se trate.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en el equivalente a una vez el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Estado de Michoacán.

Tratándose de adquisiciones de vivienda en general, cuyo valor exceda de veinticinco veces el salario mínimo general vigente para el Estado, elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de tres veces dicho salario; para vivienda cuyo valor sea de veinticinco veces el salario mínimo general vigente para el Estado, elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de quince veces el mencionado salario y, para la vivienda cuyo valor sea de quince veces el salario mínimo general vigente para el Estado, elevado al año, la reducción será igual a dicho valor.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**TITULO PRIMERO****Disposiciones Generales****Capítulo Único**

Artículo 3º.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al Municipio, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras y se definen como sigue:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas; y,

III. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en la Ley o Decreto Legislativo correspondiente o el documento y normativa respectiva, en su caso, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Los recargos, las multas, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Código, son accesorios de las contribuciones por concepto de Impuestos y Derechos, y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 11.-

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos o por ley posterior a ella.

Las tasas, cuotas y tarifas de las contribuciones, se establecerán en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

Artículo 19-A.-El monto de las contribuciones, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Municipal derivados de pagos indebidos de las mismas, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional

de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones, así como las devoluciones a cargo del Fisco Municipal, no se actualizarán por fracción de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no se haya dado a conocer por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Artículo 20.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debiéndose pagar además recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal u organismos descentralizados por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

La actualización a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto por el Artículo 19-A de este Código.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los mencionados recargos se causarán hasta por diez años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución, las multas y honorarios por infracción a las disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 30 de este Código, por la parte diferida.

El cheque recibido por las autoridades fiscales municipales, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que en ningún caso será menor al 20% del valor del mismo, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se

refiere el artículo anterior. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

TITULO CUARTO

De Las Infracciones Y Delitos Fiscales

Capitulo I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 58.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales municipales;

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales correspondientes, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales municipales; y

III.- Se venza el plazo que se establezca en la ley para realizar los pagos del Impuesto Predial y de los derechos por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 59.- Las autoridades fiscales podrán condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales municipales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería y los Organismos al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés del fisco municipal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 69.- Son infracciones relacionadas con los Impuestos Predial y sobre Adquisición de Inmuebles, las siguientes:

I.- No efectuar el pago de los impuestos en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales correspondientes o hacerlo a requerimiento de autoridad;
y

II.- No presentar los avisos o manifestaciones previstos en las disposiciones fiscales correspondientes, en los plazos señalados.

Artículo 70.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se aplicaran las multas siguientes:

I.- Por lo que se refiere al Impuesto Predial, cuando se dé el supuesto previsto en la fracción I:

A) Tratándose de predios urbanos con cuota mínima anual, el equivalente de 2 a 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;

B) Tratándose de predios rústicos con cuota mínima anual, el equivalente de 1 a 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán; y,

C) Tratándose de predios urbanos y rústicos respecto de los cuales el pago se haga bimestralmente, el equivalente de 1 a 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por bimestre omitido.

II. Por lo que se refiere al Impuesto sobre adquisición de inmuebles, a las comprendidas en las fracciones I y II, el equivalente de 4 a 6 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 130.- Las personas físicas y morales, están obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se indican a continuación:

I.- Por el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 131 del presente Código;

II.- Por la de embargo a que se refiere la fracción I del artículo 131 de este Código, incluyendo los señalados en los artículos 118 fracción V y 124 del propio Código; y

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal, a que se refiere la fracción I del artículo 131 del presente ordenamiento. Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se cobrará éste en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán elevado al año.

Para los efectos del penúltimo párrafo de este artículo, las autoridades fiscales, determinarán y cobrarán el monto de las erogaciones extraordinarias que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda y conservación del bien. Cuando los bienes se depositen en las oficinas de las autoridades fiscales no se causarán honorarios.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se aplicó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente o cuando se interponga recurso de oposición

al procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se resuelva dicho recurso, en su caso.

Los gastos de ejecución improcedentes que se hayan cobrado y distribuido, serán devueltos de la recaudación por estos conceptos con base en las resoluciones que dicte la autoridad competente.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces y negociaciones, certificados de gravamen, así como, los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de depositarios, de interventores y peritos.

Las autoridades fiscales correspondientes, vigilarán que las erogaciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior, sean las estrictamente

Indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio de la propia autoridad, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista el peligro de que el depositario se ausente, enajene, oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y los demás accesorios en los términos de las disposiciones de este Código, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Segunda

Del Embargo

Artículo 131.- Las autoridades fiscales municipales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que, dentro del plazo de seis días contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, efectúe el pago del crédito y accesorios; en caso de no hacerlo una vez concluido dicho plazo, las propias autoridades fiscales municipales procederán a:

I.- Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco municipal; y

II.- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, siempre y cuando su valor supere el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, elevado al año.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

TITULO TERCERO

De Las Autoridades Fiscales Municipales Y Sus Facultades ***Capítulo Único***

Artículo 25.-Son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- Los Tesoreros Municipales; y
- IV.- Los Directores de los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como los Administradores de los Comités dependientes de dichos Organismos.

Artículo 27.- Son facultades del Presidente Municipal, las siguientes:

- I.- Representar a la Hacienda Pública Municipal;
- II.- Ejecutar las resoluciones que en materia hacendaria dicte el ayuntamiento;
- III.- Tramitar y resolver los recursos o inconformidades que ante él se interpongan conforme a las disposiciones fiscales;
- IV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones hacendarias municipales y aplicar a los infractores de las mismas las sanciones correspondientes;
- V.- Vigilar que la recaudación de todos los ramos de la hacienda Municipal se haga con exactitud, cuidando de que su inversión se efectúe con estricto apego al presupuesto;
- VI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes;

VII.- Condonar o en su caso eximir total o parcialmente los créditos fiscales municipales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del municipio o de alguna rama de la actividad económica.

Las disposiciones que al efecto se dicten, determinarán los créditos que se condonen, o en su caso se eximan, el importe o proporción de los beneficios, los sujetos que gozarán de los mismos, la región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos, los requisitos que deban satisfacerse y el período al que se apliquen;

VIII.- Podrá condonar recargos hasta el 100 %, siempre y cuando la condonación tenga un carácter general y se conceda en un sólo período no mayor de 30 días en un ejercicio fiscal y del 50%, cuando el período sea de 31 a 60 días en un ejercicio.

Código Fiscal Municipal del Estado 11 de 59

Asimismo, podrá condonar en casos particulares hasta el 50 % de los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes

Tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales y administrativas Municipales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;

IX.- Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presenten conforme a las leyes y reglamentos fiscales; y

X.- Las demás que le correspondan conforme a este Código u otras leyes y reglamentos fiscales.

Artículo 28.- Son facultades del Tesorero Municipal, las siguientes:

I.- Recaudar las contribuciones y demás ingresos que correspondan a la hacienda municipal;

II.- Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presenten conforme a las leyes y reglamentos fiscales;

III.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones hacendarias municipales y aplicar a los infractores de las mismas las sanciones correspondientes;

IV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes;

V.- Exigir la garantía de los créditos fiscales conforme a lo dispuesto por este Código;

Y VI.- Las demás que le correspondan conforme a este Código u otras disposiciones fiscales y las que expresamente le deleguen el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal.

**LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2011.

ARTÍCULO 3º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual

- II. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual
- IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

- I. Predios ejidales y comunales 0.25% anual Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2011.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4º. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2011.

ARTÍCULO 32. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, 1.5% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades de 24 meses, el 0.75% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 24 meses, el 1 % mensual.

Índice

<i>Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Michoacán</i>	Página
Es objeto del Impuesto Predial	1
Son sujetos del Impuesto Predial	2
La base del Impuesto predial	2
Surge efectos el Valor Catastral y Vigencia	3
Incremento anual (Factor de incremento).....	3
La tasa	4
Cuotas mínimas	5
Jubilados y pensionados	5
El pago	6
Descuento por pronto pago	6
Lugar y fecha de pago	6
De Las Exenciones	6
I.S.A.I. (Del objeto)	7
I.S.A.I. (De los sujetos)	8
I.S.A.I. (De la base)	8
I.S.A.I. (Reducciones y la tasa)	9
<i>Código Fiscal Municipal Del Estado de Michoacán</i>	
Contribuciones e impuestos	10
Actualización de las contribuciones	10
Los recargos	11
Las multas	12
Condonar las multas	12
Monto de las multas	13
Procedimiento Administrativo de Ejecución	14
Requerimiento	14

Índice

Del Embargo	15
De Las Autoridades Fiscales Municipales	16
Facultades del Presidente Municipal	16
Facultades del Tesorero Municipal	17
<i>Ley De Ingresos Para los Municipios Del Estado de Michoacán</i>	
Tasas para el Impuesto Predial Urbano	18
Tasas para el Impuesto Predial Rustico	18
Pago mínimo de I.S.A.I.	19
Tasa para recargos	19

Índice

1 de enero

2016

Resumen del marco jurídico relativo al cobro del Impuesto predial

S A C P I

Mauricio Landa Herrera

Sistemas Catastro

Teléfonos: 443 3-12-19-29 ext 283